



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304102019

Expediente : 00405-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00405-2018-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2018, interpuesto por el ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** contra la Carta N° 252-2018/MDH, que contiene el Informe N° 010-2018-RENTAS/MDH, notificados el 5 de noviembre de 2018, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad las copias fedateadas de toda la documentación que obre en sus archivos referida al inmueble ubicado en la Avenida 3 de mayo s/n del centro poblado La Pampa en la que domicilia el señor Francisco Alva Cabrera, el cual pueda incluir copias de levantamiento de información de COFOPRI, declaración de testigos, constancia de posesión, planos de ubicación y perímetro del mismo, recibos de autoevaluó, incluso si estuvo registrado a nombre de mas de una persona, sucesión intestada y/o empresa, entre otros.

Mediante la Carta N° 0252-2018/MDH, notificada al recurrente el 5 de noviembre de 2018, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública por considerar que, de la búsqueda realizada en el Padrón de Contribuyentes del Sistema de Administración de Rentas Municipales, no se encuentra registrado como contribuyente don Francisco Alva Cabrera, ni figura predio con la dirección señalada a nombre de sucesión o empresa.

Con fecha 9 de noviembre de 2018 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida carta, por considerar que la información solicitada es de acceso pública, y que la Oficina de Catastro no se ha pronunciado al respecto porque de manera sistemática y reiterada los funcionarios y servidores públicos de la entidad ocultan información que ha sido solicitada. Asimismo, ante el reiterado ocultamiento y obstaculización de información por parte de los funcionarios y servidores públicos de la entidad buscó información y encontró que la casa si está registrada y que pueden existir certificados de posesión emitidos en diferentes años, como prueba

mencionó la Constancia de Posesión con el número de Registro 027-10-2001 de fecha 23 de octubre de 2001, firmado por el entonces alcalde de la entidad señor Aníbal Silvestre Canales.

Mediante Resolución N° 010103882019¹, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya sido remitida información alguna, pese haber transcurrido el plazo de cuatro (4) días hábiles otorgado, sumado al término de la distancia correspondiente de seis (6) días calendario².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴ señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente. Asimismo, el artículo 18° de la norma antes aludida establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 17° de la referida ley, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como confidencial, en consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos "(...) e) *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*".

El artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que, los sectores vinculados a las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia elaboran de forma conjunta con la Autoridad, lineamientos para la

¹ Resolución de fecha 10 de julio de 2019.

² Conforme a lo dispuesto para el distrito de Huanuhuanu en el Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

clasificación y desclasificación de la información que se considere confidencial, secreta o reservada. Dichos lineamientos son aprobados a través de Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, es oportuno señalar que se requirió a la entidad la formulación de los descargos correspondientes, por lo que en aras de garantizar el debido procedimiento y el derecho de la entidad a formular los mencionados descargos que considere pertinentes, este Tribunal ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del plazo otorgado, así como del término de la distancia aplicable al Distrito de Huanuhuanu.

En cuanto a las garantías inherentes a los procedimientos administrativos, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

"43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

(...)

48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".
(subrayado agregado)

En esa línea, de autos se advierte que no obstante el plazo otorgado, la entidad no presentó descargo alguno respecto de la apelación presentada por el recurrente, habiéndose garantizado su derecho al debido procedimiento.

De otro lado, en cuanto a la información requerida por el recurrente se debe tener en cuenta que el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

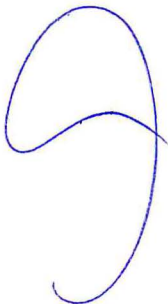
En ese contexto, la entidad en la respuesta otorgada al recurrente respecto a su solicitud de acceso a la información pública, manifestó que *"ha realizado la búsqueda en el padrón de contribuyentes del sistema de administración de rentas municipales y no ha encontrado registrado como contribuyente al señor Francisco Alva Cabrera, que tampoco figura ningún predio con la dirección señalada"*. Ante ello, es importante mencionar que la entidad solo acredita que ha buscado la documentación requerida en el área de Rentas, pero no habría realizado una búsqueda global en todas las áreas u oficinas que abarcan el íntegro de las unidades orgánicas de la entidad.

En esa línea, es preciso señalar que la respuesta otorgada al recurrente no ha sido precisa, puesto que no descarta la existencia de dicha información en otras unidades orgánicas o que tal documentación sí haya existido y se haya extraviado; para efectos de ordenar la reconstrucción correspondiente, entre otros supuestos. En cuanto a ello, corresponde resaltar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:



"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

(subrayado agregado)



En consecuencia, atendiendo a que en el caso de autos, se advierte que la información proporcionada ha sido imprecisa en cuanto a su contenido, corresponde ordenar a la entidad que proceda a dar atención a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, precisa y veraz, de conformidad

con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

A mayor abundamiento, en cuanto a la existencia de la información requerida en los archivos de la entidad, es importante tener en cuenta que la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos Ley N° 28687, en su artículo 24° señala que la factibilidad de tales servicios en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la citada norma se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción.

Agrega dicha disposición normativa, que no están comprendidos en el proceso de formalización de la posesión informal, los terrenos siguientes:

1. Los de uso y los utilizados o reservados para servicios públicos, siempre y cuando la ordenanza municipal sea anterior a la fecha de la posesión, de equipamiento educativo, de reserva nacional, defensa nacional y zonas mineras.
2. Los ubicados en zonas arqueológicas o los que constituyan patrimonio cultural de la Nación, previa opinión del Instituto Nacional de Cultura.
3. Los identificados y destinados a programas de vivienda del Estado.
4. Los ubicados en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, según la legislación de la materia.
5. Los ubicados en zonas de riesgo, previa comprobación del mismo por el Instituto Nacional de Defensa Civil u otros organismos competentes.
6. Los terrenos de interés social adquiridos con los recursos provenientes de la liquidación del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.

De igual modo, el artículo 26° del aludido cuerpo legal, dispone que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

En esa línea, se puede determinar que forma parte de las funciones de las municipalidades distritales cuanto menos extender los certificados de posesión, tan es así, que el propio recurrente ha hecho referencia al Certificado de Posesión con el número de Registro 027-10-2001 de fecha 23 de octubre de 2001, firmado por el entonces alcalde de la entidad señor Aníbal Silvestre Canales.

Por tales consideraciones, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad no solamente que responda de manera precisa al recurrente sobre la existencia de la información requerida, sino que en caso dicha información forme parte de su acervo documentario en cualquier unidad orgánica, proceda a su entrega al recurrente, de conformidad con las consideraciones previstas en la presente resolución.

Asimismo, en caso la documentación requerida contenga información confidencial, tales como la protegida por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia relacionada con los datos personales, así como la vinculada a

la reserva tributaria contemplada en el numeral 2 del artículo antes citado, entre otras, corresponderá proceder al tachado correspondiente, en aras de garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**, **REVOCANDO** lo dispuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** mediante la Carta N° 252-2018/MDH; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que responda de manera precisa al recurrente y entregue la información solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**.

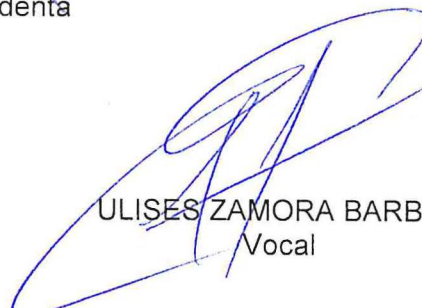
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal